



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de noviembre dos mil veinte.

|                         |                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | <b>Acción de tutela</b>                                                   |
| <b>Incidentista</b>     | <b>Jorge Eduardo Agudelo representante de su hija Sofía Agudelo Gómez</b> |
| <b>Incidentado</b>      | <b>NUEVA EPS</b>                                                          |
| <b>Radicado</b>         | <b>No. 05-001 31 10 014 2014-01306-00</b>                                 |
| <b>Temas y subtemas</b> | <b>Incidente de desacato</b>                                              |
| <b>Decisión</b>         | <b>Decide Petición de inaplicar sanción</b>                               |

La Nueva EPS en varios memoriales presentados ante el Despacho, ha solicitado insistentemente se levante la sanción por Desacato que pesa sobre el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, como representante legal de la Regional Noroeste de la Nueva EPS.

Procede el Despacho a pronunciarse en lo pertinente.

**ANTECEDENTES:**

El señor JORGE EDUARDO AGUDELO MADERA como agente oficioso de su hija SOFÍA AGUDELO, solicitó la apertura del incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por considerar que ésta se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado el 19 de marzo de 2014, por medio del cual se le ampararon los derechos fundamentales invocados, a su hija ordenando para ella terapia integral y terapia multisistémica intensiva en la Fundación Lupines.

Dicho incidente de Desacato fue decidido desfavorablemente para la Nueva EPS, decisión que, en el Tribunal Superior de Medellín, fue confirmada parcialmente, ordenando imponer sanción por desacato únicamente al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, sanción consistente en arresto por cinco (5) días, que descontarían en su casa, y multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cargo de la nación.

Dicho fallo fue proferido el 24 de octubre de 2019 y confirmado por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 21 de noviembre de 2019.

Posteriormente se recibió petición por parte de la NUEVA EPS en la que solicitaron levantar el incidente debido a que dieron cumplimiento al fallo de tutela e informaron lo siguiente:

*“Se valida en los aplicativos de salud y se evidencia autorizaciones retroactivas del servicio para el año 2019 y pago de las facturas adeudadas por parte de Nueva EPS, de igual forma, se realizó pago por anticipo para la FUNDACIÓN LUPINES para la materialización del servicio de REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA / DISCAPACIDAD TRANSITORIA SEVERA en el mes de agosto de 2020.”*

Atendiendo entonces a la información de la Nueva EPS, se dio traslado al incidentista para que confirmara lo expuesto por la entidad de salud, ante lo cual el señor JORGE AGUDELO MADERA informó lo siguiente:

“Por parte de la Fundación Lupines fui informado que a partir del mes de septiembre el servicio de rehabilitación de Sofía Agudelo Gómez sería reactivado.

A la fecha se están realizando las terapias, pero he sido notificado por parte de la Fundación Lupines, que a la fecha la Nueva EPS no ha realizado pagos anticipados como lo describen en el oficio dirigido a su Señoría, y tampoco me ha generado ni entregado las respectivas órdenes de servicio necesarias para legalizar la atención, poniendo nuevamente en riesgo la suspensión de la rehabilitación de Sofía Agudelo Gómez, por parte de la Fundación Lupines.

También debo informarle a su Señoría, que la Nueva EPS, fue negligente en la reanudación del servicio a partir de la fecha en que el despacho le notifico aceptado el desacato a favor de Sofía Agudelo, toda vez que el servicio nos fue suspendido en agosto de 2019 y solo lo renovó hasta el mes de septiembre de 2020, dejando a mi hija sin terapias durante un año, ocasionado una involución en el proceso y generando serías afectaciones en el desarrollo de su lenguaje, sus habilidades ocupacionales y su desarrollo motriz, lo cual generó efectos negativos en su condición emocional y psicología.”

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1°, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales.

De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en

caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Según el precitado artículo las sanciones por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurrirá en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Verificadas las actuaciones adelantadas por la EPS y la respuesta emitida por el padre de Sofía en el presente incidente, se observa que, si bien la parte actora informó del cumplimiento al fallo de tutela, el incidentista por el contrario niega dicho cumplimiento, afirmando que durante el término de un año su hija se quedó sin la prestación del servicio de salud ordenado por su médico tratante y que fue objeto del fallo constitucional y también Informó el señor JORGE AGUDELO MADERA, que su hija comenzó a recibir las terapias ordenadas en la Fundación Lupines en el mes de septiembre hogaño, pese a que el fallo está calendado del año 2014, y el Desacato se comenzó a tramitar en el mes de septiembre de 2019.

Se observa entonces, que no es cierto lo informado por la Nueva EPS en cuanto al cumplimiento al fallo de tutela, pues en el fallo se le otorgaron 48 horas para dar cumplimiento al mismo y según lo denunció el actor, el acatamiento a la sentencia de tutela sólo vino a producirse un año después, pese a mediar ya un incidente de desacato y una sanción en contra de uno de sus representantes legales y como si fuera poco informa que ha sido notificado por parte de la Fundación Lupines, que a la fecha la Nueva EPS no ha realizado pagos anticipados como lo describen en el oficio dirigido a su Señoría, y tampoco le ha generado ni entregado las respectivas órdenes de servicio necesarias para legalizar la atención, poniendo nuevamente en riesgo la suspensión de la rehabilitación de Sofía Agudelo Gómez, por parte de la Fundación Lupines.

Así las cosas, no está demostrado el cumplimiento de la orden constitucional por parte de la EPS, en consecuencia no es procedente levantar la sanción impuesta, como quiera que ni siquiera mediando dicha sanción se dio cumplimiento al fallo de tutela oportunamente y por la falta de autorizaciones se corre el riesgo de una nueva interrupción del tratamiento de una niña en situación de discapacidad, sujeto de protección especial constitucional reforzada, no solo desde la Constitución Nacional sino desde la convención sobre los derechos del niño.

Y es que si se interrumpió el tratamiento por la pandemia existente en el momento, ni siquiera hubo pronunciamiento en este sentido ni comunicación

con el padre de la niña, ni se evaluó que la misma no tuviera continuidad en su tratamiento.

Si bien es cierto, el objeto del incidente de desacato es procurar el cumplimiento del fallo constitucional, no la imposición de la sanción en si misma, es claro que se debe demostrar el cumplimiento por parte de quien solicita la inaplicación y en este caso particular, que se trata del tratamiento de una niña en situación de discapacidad, no solo se debe demostrar la atención actual sino también garantizar el tratamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en contra del doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, tal como lo pide la representante de la NUEVA EPS por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**ae40c80afa4317e95ec477076d1fa65fd4a032907bd10692838d6d3629122  
fd7**

Documento generado en 25/11/2020 11:17:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**